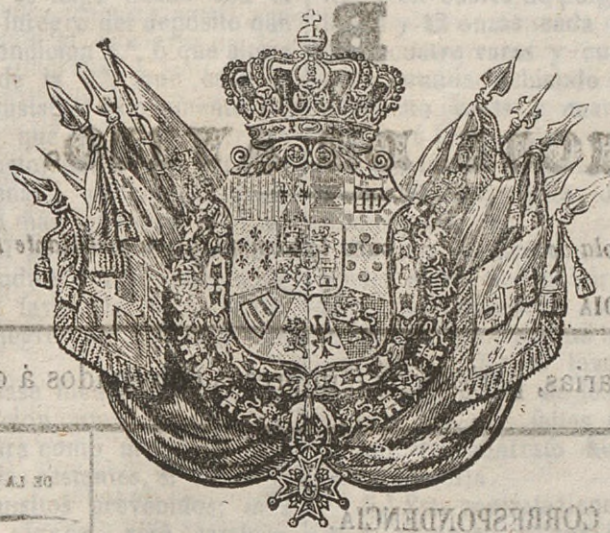


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

»Santander 3 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último acerca de la provisión de plazas extraordinarias del Colegio naval militar, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el día 2 de Noviembre próximo venidero se dé principio en aquel establecimiento á los exámenes para cubrir las 31 de dichas plazas extraordinarias que resultarán vacantes para el semestre inmediato, ó sea el 1.º de 1862, fijando el día 15 de Setiembre del corriente año como término hábil para la admisión en este Ministerio de las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como opcionistas.

S. M. se ha servido disponer al propio tiempo, que para la determinación de la edad máxima señalada según los casos en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los opcionistas el día en que se abren los cursos semestrales del Colegio, ó sean el 1.º de Enero y 1.º de Julio, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes en dicho establecimiento por el sistema ordinario que señala el reglamento; y con arreglo á lo que el mismo previene, para estos últimos, determina tam-

bien S. M. que los opcionistas á plazas extraordinarias que, sin embargo de no exceder de la edad de 16 años, deseen voluntariamente prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo siendo discrecional para los interesados el solicitarlo, en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, ó sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien después de su ingreso en el Colegio, con sujeción á lo prevenido en art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época, y fuere desaprobado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobación no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo informado por las secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860 sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mutuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitución y de regularizar el ejercicio de las de redención, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorización para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitución de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.º Cuando se conceda autorización á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposición y acumulación de capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinan á la redención de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redención de los asociados no queda á merced del lucro, especulación ó beneficio de los fundadores de la asociación, considerados como accionistas no imponentes.

3.º Para conceder ó negar autorización de establecer una sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolución informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

4.º Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraído para el sorteo próximo á la publicación de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitución que aun subsistan autorizadas según la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.º Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteración alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mutuos y de imposición de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atención de la REINA (que Dios guarde) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de Guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo tercero del art. 159 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836; en el concepto de que para la mejor aplicación de esta disposición se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...



Continúa el Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA.

B. HOJA DE AVISO.

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION BELGA.

BALIA de la Administracion Española de ESPEDICION DEL DIA para la Administracion ambulante Belga del mediodía (quievrain.) 186

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

Table with 4 main columns: CLASES Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA, DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA, and COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA. It lists various categories of mail like 'Correspondencia internacional', 'Correspondencia de España', and 'Balijas cerradas'.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

Table with 8 columns: NÚMERO de cartas, NÚMERO de portes sencillos á razon de un porte por 7 y medio gramos, SUMA representada por los sellos de correos, DIFERENCIA á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas, and similar columns for the Belgian administration.

CUADRO NUM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion belga y que se devuelve á esta Administracion.

Table with 2 main columns: SELLOS DE ORIGEN and DIRECCION. It includes fields for 'Nombres de las personas á quienes se dirige' and 'Lugar del destino'.

(Se continuará.)



**Establecimientos penales. — Negociado 3.º**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública y por término de tres años la adquisición en cada uno de ellos de 1.500 batas para uso de las penadas en las casas-galeras del reino, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en 19 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

**Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de mil quinientas batas de algodón con destino al vestuario de las penadas en las casas-galeras del Reino.**

1.ª La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones 1.500 batas de algodón de mezcla blanca y negra, con destino á vestuario de las penadas en las casas-galeras del reino, tendrá lugar en Madrid á la una del día 24 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitación será el de 30 rs. por cada bata, siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 19 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de presidios, las 1.500 batas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de... reales... cént. cada una.»

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *proposición*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 2.000 reales que marca la condición 2.ª Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolos á la suerte se pondrá el núm. 1.º al pliego cuyo lema salga el primero; el 2 al segundo, y así sucesivamente. Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la nume-

ración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director general de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de 2.000 rs.

Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será también desechada, examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos, únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.ª El depósito de 2.000 rs. que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 2.000 rs. del referido depósito.

12.ª El Presidente retendrá el depósito de 2.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 2.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 4.000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 19 de Julio de 1861.— El Director general, José García Jove. Aprobado.—Posada Herrera.

**Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 1.500 batas de algodón de mezcla blanca y negra con destino á vestuario de las penadas en las casas-galeras del reino.**

1.ª La Dirección de Establecimientos

los penales contrata para vestuario de las penadas, 1.500 batas de algodón con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, peso dos libras y 12 onzas cada una, con vuelo de cuatro varas y cuatro pulgadas cada prenda debiendo invertirse en ella ocho varas y cuarta de tela, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, número 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de los 4.000 rs., á ménos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de las 1.500 batas en el almacén de esta corte dentro de los 90 días, contados desde el que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 1.500 batas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará dentro del mes de Setiembre de cada uno de ellos.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda almacén entregará una de las batas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condición 4.ª y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago.

Si el dictámen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas, se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito, no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de batas que necesitare pedir la Dirección general en virtud del artículo anterior sobre las 1.500 contratadas las verificará el contratista dentro de los 90 días siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato el contratista verifica-

rá un depósito de 4.000 rs. en co ó su equivalente en efecto. Deuda pública al tipo de cotiza del día en que tenga lugar el remate ó en acciones de carreteras por toa su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 19 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 193.**

**Seccion de Estadística.**

En la *Gaceta de Madrid* del día primero del actual, se publican los anuncios siguientes:

«Corforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de las provincias de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, que han resultado vacantes, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales cada una.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes.

**Artículos del reglamento de 12 de Junio.**

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la comisión anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portoria de la comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.



39. Para ser admitido a examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajos que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la secretaría procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la vez un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes, reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
  - Diez de aritmética.
  - Cinco de nociones de geometría.
  - Diez de nociones de geografía.
- 3.º En la formación de un estado no de hora y media.

4.º En el extracto de un expediente. Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1861. = El Vicepresidente, Alejandro Olivares. Lo que se inserta en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar su solicitud documentada en tiempo oportuno en la secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Albacete 2 de Agosto de 1861. = José Montemayor.

Otra núm. 197.

El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del próximo pasado Julio me comunica la Real orden siguiente: Considerándose útil y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los Ayuntamientos, las tarifas forma-

das para este objeto por D. Francisco Carbonell y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los referidos Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de las mencionadas tarifas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 2 de Agosto de 1861. = P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra núm. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 5 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretación dadas desde entonces á algunas de sus más importantes disposiciones por los tribunales encargados de aplicarlas, han carecido sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la firmeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas, distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial. Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 9 de Mayo de 1850 puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin escepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el artículo 1.º de la expresada ley, y debían en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituiran, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semajante jurisprudencia debía naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones, que segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores pertenecían evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases más menesterosas ó más dignas de protección, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares, á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistían sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicación de la ley sufrió una alteración hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decisión del mismo Tribunal, de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicación á instituciones de carácter benéfico que no hubieran sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso, previenen ámbas sentencias, que deben aquellas ser declaradas subsistentes. Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la

jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de indole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atención de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservación é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administración pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspección, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relación circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atención de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicación de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, que Juez ó Tribunal conoce del asunto, cual sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el periodo de sustanciación de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la Superioridad con remisión de los datos y noticias que la anterior disposición expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelación y casación en los respectivos casos dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar juicio completo.

3.º Y por último; que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada indole, se tengan presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable. — De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos espresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que las Juntas provinciales y municipales de beneficencia de esta provincia me remitan con urgencia nota de cualquiera institución correspondiente á la beneficencia que administran que se encuentren en el caso señalado por la disposición 1.º de la preinserta Real orden la cual tendrán presente en lo sucesivo dichas corporaciones para los efectos que las correspondan de los espresados en la referida soberana disposición.

Albacete 2 de Agosto de 1861. = P. I., Francisco Perez Iñigo.

Otra núm. 199.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública de la misma, procederán á la busca y captura si fuesen habidos, de Francisco Mendoza Galvez y su compañero cuyo nombre se ignora, que con dos caballos se fugaron de la ciudad de Lorca en 28 de Junio último después de haber hecho efectivas dos letras de cambio falsas y cuyas señas se estampan á continuación, los que si se

consiguere su prision serán conducidos á este Gobierno con las seguridades competentes.

Albacete 2 de Agosto de 1861. = P. I., Francisco Perez Iñigo. Señas del Francisco Mendoza Galvez.

Estatura algun tanto más que regular; pelo castaño con bigote y perilla, ambas cosas regulares; de buen color; cara redonda; fisonomía al primer golpe de vista simpática; vista algun tanto parada; edad de 24 á 28 años, usando levita negra y sombrero hongo color café; acento bastante espedito, y que marcaba ser castellano; y en resumen su trage y maneras de persona decente, y hasta si se quiere fina, cuerpo recto y presencia erguida; advirtiéndose que el bigote era bastante clarillo.

Idem del compañero las siguientes.

Edad 26 años poco mas ó ménos, estatura regular; de buenas carnes; colorado; rojo y con bigote; vestia una especie de levita ó chaqueta de camino, sombrero calañés, su voz de un timbre regular y barba no muy poblada.

Idem de los caballos.

Uno castaño oscuro, dos dedos bajo de la marca y bastante flaco; el otro negro de la misma alzada; los arrees de ambos de un uso regular y las monturas sillas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Juan Antonio Guillen, vecino de esta Capital, acaba de construir una máquina que aplicada á los Molinos harineros, y solo por medio de una rueda hidráulica de eje horizontal puede dar movimiento á tres piedras que muelen cada una por término medio con unas cinco fanegas de trigo por hora, solo disponer de 22 pies de desnivel sobre la solera de un río ó acequia y 150 litros de agua. El Sr. Guillen con algunos conocimientos en maquinaria y tras de una larga práctica, ha conseguido los mejores resultados en esta clase de artefactos, como puede observarse en el molino recientemente construido en el pueblo de Balazote propio del Excmo. Sr. Conde de este título y otros análogos en algunas tahonas establecidas en esta Capital construidas por el mismo. Los que quieran utilizar sus servicios podrán dirigirse á dicho Señor Calle del padre Romano núm. 18.

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y folio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

ALBACETE. = 1861. IMPRENTA DE LA UNION. San Agustin, 14.